

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-28/2017

Fecha de clasificación: abril 19 de 2018, aprobada en la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 4, 7, 26, 28, 30 y 32

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-28/2017

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-28/2017

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-28/2017, promovido por ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP., en contra del Instituto Nacional Electoral, y

R E S U L T A N D O S :

I. Demanda. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP. promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir las razones del oficio en el cual se informa que la actora no tiene la antigüedad laboral necesaria para solicitar el pago

SUP-JLI-28/2017

de compensación por término de la relación laboral, así como la negativa de pago de vales de despensa, mediante monedero electrónico, otorgados al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización el once de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-28/2017 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

III. Admisión y emplazamiento. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del expediente identificado con la clave SUP-JLI-28/2017; admitió a trámite la demanda; ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la demanda y copia simple de sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Contestación de demanda. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el ocho de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

V. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de diez de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando

contestación a la demanda y señaló las diez horas del veinticuatro de enero siguiente, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Audiencia de ley. El veinticuatro de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, aun cuando fueron exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda una prestación laboral relacionada con el pago de la compensación por el término de su relación laboral, por haber prestado sus servicios en una Dirección

adscrita a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano central de ese instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1, inciso e), y 47, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda del juicio identificado al rubro, presentada por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas por la parte actora.

En el caso, la parte actora reclama las prestaciones siguientes:

1) La respuesta contenida en el oficio INE/DEA/PD/1692/2017 de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se señaló que la actora no tiene derecho el pago la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por no haber laborado cuando menos un año en la plaza presupuestal a la fecha en que surtió efectos su baja, ya que para el cómputo de la antigüedad de un año no podía tomarse en cuenta el periodo temporal previo en que la accionante se desempeñó como prestadora de servicios eventuales.

2) Negativa de pago de vales de despensa entregados al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización el once de diciembre de dos mil diecisiete, fundada en que la accionante no estaba en activo cuando se realizó el pago de dicha prestación laboral.

TERCERO. Determinación de los hechos que están fuera de controversia y de los que deben ser materia de prueba.

De las proposiciones fácticas y agravios expresados por la actora en su escrito de impugnación, y de lo narrado y alegado en el escrito de contestación a la demanda, se tiene que:

1. Ingreso al Instituto Nacional Electoral. En el caso **está probado y fuera de controversia** que la actora ingresó a prestar sus servicios como abogado resolutor, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo el régimen de honorarios, así como que esa relación contractual se desarrolló de forma ininterrumpida **desde** el dieciséis de junio de dos mil dieciséis **hasta** el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante la celebración de tres contratos denominados de prestación de servicios profesionales¹, y son los que se detallan a continuación:

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
0-201612-51090308000	16 de junio de 2016	Abogado Resolutor	\$190,131.50, por concepto de honorarios.	Del 16 de junio al 31 de diciembre de 2016.
169406-201702-51090308000	1 de enero de 2017	Abogado Resolutor	\$29,251.00 por concepto de honorarios.	Del 1 al 31 de enero de 2017.
169406-201703-51090308000	1 de febrero de 2017	Abogado Resolutor	\$29,251.00 por concepto de honorarios.	Del 1 al 28 de febrero de 2017.

¹ El Instituto Nacional Electoral, al contestar la demandada, anexó a su escrito de contestación los originales de los tres contratos descritos anteriormente, los cuales se valoraron en favor de la parte actora, en atención al principio de adquisición procesal.

En efecto, al contestar los hechos uno y dos de la demanda, el Instituto Nacional Electoral manifestó:

“... la fecha cierta en la que comenzó a prestar sus servicios por honorarios eventuales como abogado resolutor, fue del 16 de junio de 2016 con vigencia hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, la actora firmó y continuó la prestación de sus servicios para el Instituto bajo el régimen de honorarios eventuales, mediante contratos mensuales de enero y febrero de 2017, sin estar sujeta a un horario”.

Por tanto, lo así manifestado es en una confesión expresa que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo ordenado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo², de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo autoriza el artículo 95 de este último ordenamiento legal, por lo que se tiene por acreditado que entre las partes existió una relación contractual **ininterrumpida que abarcó del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.**

Sobre el particular, **el único punto objeto de controversia** versa sobre la índole jurídica de esa relación contractual, ya que la actora afirma que es de carácter laboral, en tanto el Instituto demandado sostiene su naturaleza civil³, lo cual deberá ser objeto de

² “Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

³ En efecto, al contestar el primer agravio de la demanda, la parte demandada sostuvo:

“... la actora prestó servicios para el instituto bajo el régimen de honorarios eventuales en el periodo comprendido del 16 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2017, por lo que el vínculo civil contractual que lo unía con mi representado fue de carácter eventual.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7, fracción II, del Estatuto, en el

prueba, y será analizado al emprender el estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas.

2. Nombramiento. La accionante sostuvo que **a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete**, es decir, inmediatamente después de la celebración del último contrato descrito en el punto anterior, el Instituto Nacional Electoral otorgó a la actora el nombramiento⁴ como encargada de la plaza presupuestal de abogado resolutor senior, perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior fue reconocido expresamente por la parte demandada al contestar el hecho dos de la demanda, y para corroborar su afirmación exhibió el original del nombramiento antes precisado, por **lo que en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, está fuera de controversia** que a partir del **uno de marzo de dos mil diecisiete**, la relación entre las partes fue de **naturaleza laboral**.

que se faculta al instituto a contratar servicios personales bajo el régimen civil, bajo la figura de honorarios, tal y como se acredita con los contratos que ofrecen como prueba, de los que se deduce que la actora no tenía un horario fijo, no estaba subordinada y no percibió un salario, sino que dicha prestación le fue pagada mediante honorarios que le fueron cubiertos de manera quincenal” (foja 12 de la contestación).

⁴ La existencia de una relación de índole laboral a partir del citado nombramiento fue aceptada expresamente por la parte demandada, quien, además, anexó a su escrito de contestación el original del formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento expedido a nombre de la actora **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

⁵ “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

3. Acuerdos INE/JGE133/2017 y INE/JGE187/2017. Al respecto, las partes litigantes concordaron y dejaron fuera de controversia que el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la declaratoria de vacantes del servicio profesional electoral nacional que sería concursado en la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017, para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del citado Instituto.

Tampoco se controvertió que el siete de noviembre de dos mil diecisiete, la referida Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE187/2017, *“por el que se designan como ganadoras de la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral”*, **sin que la actora resultara vencedora**⁶.

4. Terminación de la relación laboral. En relación con lo anterior, también **quedó fuera de controversia** que los efectos del nombramiento de la actora **terminaron el quince de noviembre de dos mil diecisiete**, debido a que los vencederos ocuparon las plazas materia del concurso a partir del dieciséis de noviembre siguiente⁷, ya que ese hecho fue expresamente reconocido por las partes en sus respectivos escritos integrantes de la litis.

⁶ Así lo confesó expresamente el Instituto Nacional Electoral al reconocer como cierto lo narrado por la actora en los hechos 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete de la demanda (foja 13 de la contestación).

⁷ En los hechos 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis y 7 siete de la demanda, que fueron confesados por la parte demandada, la parte actora reconoce que la relación laboral terminó el quince de noviembre de dos mil diecisiete, sin que se suscitara controversia alguna al respecto, por lo que debe tenerse por acreditado ese hecho.

5. Consulta. De igual forma, ambas partes aceptaron y reconocieron, **por lo cual está fuera de controversia**, que mediante escrito fechado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Coordinador Administrativo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la actora y otros ex servidores públicos realizaron una consulta para que se les informara el estatus de su relación laboral, así como el procedimiento a seguir para obtener el pago la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y otras prestaciones legales originadas con motivo de la terminación de la relación laboral⁸.

6. Respuesta a consulta. La actora afirmó que mediante oficio INE/DEA/DP/1692/2017, fechado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Administración le informó, entre otras cuestiones, que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, los ganadores del concurso público de oposición tomaron posesión de las plazas, además de precisarle que para tener derecho al pago de la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, era necesario que contaran con al menos un año en la plaza presupuestal a la fecha en que surtió efectos la baja, aclarando que los prestadores de servicios eventuales no son sujetos del otorgamiento de la mencionada compensación y que no sería tomado en cuenta el tiempo laborado bajo este régimen.

Al contestar la demanda, el Instituto Nacional Electoral reconoció que la actora “... *trabajó para el instituto en la plaza presupuestal perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional*

⁸ Así lo reconoció la parte demandada al contestar los hechos 5 cinco, 6 seis y 7 siete de la demanda.

durante el (sic) 8 meses 15 días”, esto es, es partir del uno de marzo al quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo cual ese hecho **quedó fuera de controversia**.

Sin embargo, solamente se controvertió que el periodo anterior que **abarca del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, en que la actora prestó sus servicios al Instituto Nacional Electoral no podía computarse para efectos del pago de la referida compensación, en razón de que la actora no se desempeñó como trabajadora del mencionado Instituto, sino que solamente prestó sus servicios profesionales bajo el régimen civil⁹.

Por tanto, en el caso **solamente debe ser objeto de prueba** la índole jurídica de la relación contractual vigente a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pero no la existencia de esa relación, por lo que en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, a efecto de establecer si es de orden laboral –como afirma la actora– o de carácter civil –según lo sostiene la parte demandada–.

7. Vales de despensa entregados el once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante monedero electrónico, al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁹ Foja 9 del escrito de contestación de demanda.

¹⁰ “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

En el agravio segundo de la demanda, la accionante reclamó, como prestación adicional, la negativa de pago de los vales de despensa entregados al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización el once de diciembre de dos mil diecisiete.

El Instituto Nacional Electoral, al contestar la demanda, negó la procedencia de dicha prestación sosteniendo que en términos de lo establecido en los artículos 242 y 243, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos y de la circular INE/DEA/DP/033/2017, emitida por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, la prestación relativa a la entrega de vales de fin de año solamente se otorgó al personal de plaza de nivel operativo que se encontraba en activo a la fecha de su pago, en el caso el once de diciembre de dos mil diecisiete, motivo por el cual, la actora no tiene derecho, ya que su nombramiento concluyó el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, como en el caso está fuera de controversia que la relación contractual de la actora concluyó el quince de noviembre, **la litis en el presente caso, se circunscribe a un punto de derecho**, consistente en determinar si es exacto o no que, conforme a la normatividad respectiva, el pago de los vales de despensa de fin de año solamente debe cubrirse a los trabajadores que estén en activo a la fecha de su de entrega.

CUARTO. Estudio de fondo de la Litis.

1. Negativa del pago de vales de despensa entregados al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización el once de diciembre de dos mil diecisiete.

Primeramente, se estudiará la negativa de pago de vales de despensa entregados al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización el **once de diciembre de dos mil diecisiete**.

En el agravio segundo del escrito inicial de demanda, la actora afirma que adquirió derecho a recibir la citada prestación, ya que, en su consideración, conforme a lo dispuesto en el artículo 242, del Manual de Norma Administrativas en Materia de Recursos Humanos, solamente es necesario acreditar que el trabajador tuvo una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en la encargaduría, al tratarse de una prestación que tiene por objeto reconocer el compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año.

Al contestar la demanda, el representante del Instituto Nacional Electoral, opuso las excepciones y defensas de falsedad, *plus petitio* y todas aquellas que deriven de su escrito de contestación¹¹, fundadas en el hecho impeditivo consistente en que de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 y 243, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos y de la circular INE/DEA/DP/033/2017, emitida por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, la entrega de vales de fin de año solamente se puede otorgar al personal de plaza de nivel operativo que esté activo a la fecha de su pago y que por tanto si dichos vales fueron entregados al personal del instituto el once de diciembre de dos mil diecisiete, entonces, la actora no tiene derecho

¹¹ En efecto, el Instituto demandado opuso las excepciones y defensas de falsedad, *plus petitio* y todas la demás derivadas de su escrito de contestación, las cuales hizo consistir en la falsedad de los hechos y argumentos de la demanda, que la actora indebidamente pretende obtener una prestación extralegal a la que no tiene derecho por reunir los requisitos legales y que la procedencia de la prestación en comento estaba condicionada a que la accionante estuviera en activo en al momento de su entrega.

a su pago, ya que su nombramiento concluyó el quince de noviembre de dos mil diecisiete, debido a que no estaba en activo cuando se entregó dicha prestación.

Lo alegado en vía de excepciones y defensas resulta esencialmente **fundado**.

De conformidad a la normatividad interna que regula la procedencia de la prestación reclamada, existe un hecho impeditivo que hace improcedente su reclamación.

Los artículos 242 y 243, del Manual de Norma Administrativas en Materia de Recursos Humanos, establecen:

“Capítulo VI: De los Vales de Fin de Año

Artículo 242. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año.

Artículo 243. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal, se establece con el cumplimiento de una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago, **y** que se encuentre en activo a la fecha del pago”.

Las disposiciones normativas transcritas establecen los requisitos que deben satisfacer el personal de plaza presupuestal de nivel operativo para tener derecho a los vales de despensa, y son las siguientes:

- a) Acreditar por lo menos seis meses de antigüedad ininterrumpida en la plaza presupuestal; y,

- b) Estar activo en la fecha de pago, lo cual ocurre al final del año.

En este sentido, como argumenta la parte demandada, aun cuando la actora demostró tener más de seis meses ininterrumpidos en la plaza presupuestal¹², no colmó el segundo requisito mencionado, consistente en estar en activo en la fecha de pago de esa prestación, lo cual ocurrió el once de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, al final de año.

Lo anterior, porque si en el caso no se controvertió por las partes que el nombramiento de la actora terminó el quince de noviembre de dos mil quince y que la entrega de los vales de fin de año al personal de plaza presupuestal del Instituto Nacional Electoral se llevó a cabo el once de diciembre de dos mil diecisiete, se está en presencia de hechos probados que no requiera demostración adicional, de conformidad con lo establecido en el 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entonces, debe concluirse que la accionante no tiene derecho a recibir esa prestación, ya que no cumplió con el segundo requisito, consistente en estar en activo a la fecha en que se realizó su pago – once de diciembre de dos mil diecisiete–.

Tampoco asiste razón a la parte demandante respecto a que, para tener derecho a su pago, basta con acreditar que el trabajador tenga una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en la

¹² Como quedó demostrado en el punto 2 del considerando TERCERO de esta resolución judicial, en que casó quedó fuera de controversia, por así haber sido reconocido por ambas partes, que la accionante trabajó como encargada de la plaza presupuestal de abogado resolutor senior, perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, desde el uno de marzo hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, ocho meses quince días.

encargaduría, porque el otorgamiento de tal prestación conforme a la norma, tiene la finalidad de reconocer el compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año.

Se considera de esta manera, porque aun cuando es cierto que el supratranscrito artículo 242, precisa que dicha prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado durante el año, también lo es que el numeral 243, claramente precisa que la acreditación del derecho a recibir esa prestación por parte del personal, está condicionada al cumplimiento de una antigüedad mínima en el Instituto de seis meses ininterrumpidos en plaza presupuestal, cumplidos a la fecha de pago, **y** que se encuentre en activo a la fecha del pago, lo que significa que al utilizar la conjunción copulativa “y”, la norma exige la satisfacción de ambos requisitos, siendo insuficiente el cumplimiento de uno de ellos para obtener la prestación, ya que, se repite, es necesario cumplir con los dos.

Por tanto, como no está satisfecho el segundo requisito en cuestión, procede concluir que la accionante no tiene derecho a recibir la referida prestación, por la cual debe declararse infundada su prestación, **confirmando**, en consecuencia, la **negativa de pago impugnada**.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JLI-66/2016.

Finamente, y para cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, debe decirse que las diversas documentales privadas y públicas ofrecidas y desahogadas por la parte actora, la instrumental

de actuaciones y la presunción legal y humana no son aptas para acreditar la procedencia de la prestación analizada, ya que ninguna es idónea para demostrar que la actora estuvo en activo en la fecha en que se realizó su pago, máxime que en el caso tal hecho quedó fuera de controversia y, por tanto se tiene por plenamente demostrado, que el nombramiento de la actora concluyó antes de la fecha de pago de los vales de fin de año.

2. Pago la compensación prevista en el artículo 80 de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹³.

A continuación se realizará el estudio de la prestación consistente en la respuesta contenida en el oficio INE/DEA/PD/1692/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó que la actora no tiene derecho el pago la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

¹³ “Artículo 80. El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.

No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que:

I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto o el procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto;

II. Esté sujeto a investigación o al Procedimiento Laboral Disciplinario regulado en el presente Estatuto, o al procedimiento a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución o rescisión laboral, y

III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso”.

Consultable en la página web de Instituto Nacional Electoral en la siguiente dirección electrónica: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Estatuto_Servicio.pdf

Administrativa, por no haber laborado cuando menos un año en la plaza presupuestal a la fecha en que surtió efectos su baja, y que no podía ser toma en cuenta para el cálculo de la antigüedad, el tiempo previo en que la accionante se desempeñó como prestadora de servicios eventuales.

En efecto, según se precisó considerando TERCERO de esta resolución judicial, las razones invocadas por el Instituto Nacional Electoral para denegar la solicitud del pago de dicha prestación, se hicieron consistir en que la actora solamente sostuvo que trabajó para el mencionado Instituto en la plaza presupuestal durante un lapso de ocho meses y quince días, es decir, del uno de marzo al quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que no cumplió con el año de antigüedad exigido en el artículo 514, fracción I, del Manual de Norma Administrativas en Materia de Recursos Humanos¹⁴.

En ese orden de ideas, al contestar la demanda, se excepcionó¹⁵ en el sentido de que para el cumplimiento de dicha

¹⁴ “Artículo 514. Los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación al Personal de Plaza Presupuestal, serán los siguientes:

I. En caso de renuncia, contar **cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma**, y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal;
II. ...”.

Consultable en la página web de Instituto Nacional Electoral en la siguiente dirección electrónica: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/381/INE-JGE47-2017_Proyecto_M.

¹⁵ En su escrito de contestación, el Instituto Nacional Electoral opuso las excepciones y defensas de falsedad, validez de los contratos de prestación de servicios, plus petitio y todas las derivadas de su escrito de contestación, consistentes en que la actora funda el pago de la compensación en hechos y argumentos falsos porque la relación existente entre el dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete fue de carácter civil, y no laboral, por lo cual indebidamente pretende el pago de una prestación a la que no tiene derecho, por no haber cumplido el requisito legal de haber laborado cuando menos un año en una plaza presupuestal.

antigüedad, no podía acumularse el periodo comprendido del **dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, en que la enjuiciante prestó sus servicios al Instituto Nacional Electoral, en razón de que la actora no se desempeñó como trabajadora del mencionado Instituto, sino que solamente prestó sus servicios mediante la celebración de tres contratos de prestación de servicios profesionales que se rigen bajo el régimen del derecho civil, y que por ese motivo no era posible considerar que la demandante mantuvo un vínculo laboral con el citado Instituto durante tal periodo.

Como se reseñó, el Instituto Nacional Electoral reconoció que aun cuando existió una relación laboral durante **ocho meses y 15 días** –del uno de marzo al quince de noviembre de dos mil diecisiete–, ello resultaba insuficiente para cumplir con el año de antigüedad exigido en el citado artículo 514, fracción I, del Manual de Norma Administrativas en Materia de Recursos Humanos, en razón de que a ese lapso no podía sumarse el periodo de la relación contractual anterior comprendido del **dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, porque desconoció que esa relación fuera de índole laboral, al sostener que solamente fue de carácter civil mediante la celebración de contratos de servicios profesionales.

En este sentido, previo a resolver sobre la procedencia de la prestación reclamada, es necesario que esta Sala Superior, a luz de lo alegado y probado en autos, analice las excepciones y defensas de la parte demandada respecto a la aducida naturaleza civil del vínculo jurídico existente entre las partes durante el periodo que abarca del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Los hechos en que se fundan las excepciones y defensas son **infundados**.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo¹⁶, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son los siguientes:

1) La prestación de un trabajo personal que implica realizar actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La **subordinación** se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la subordinación, ha establecido que el elemento distintivo del contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios

¹⁶ **Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

profesionales, **es la existencia por parte del patrón de un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis¹⁷ de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”*

De lo anterior, se tiene que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral surgen cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora, como en el presente caso, el Instituto Nacional Electoral negó la existencia de una relación laboral y se excepcionó en el sentido de que la relación existente entre las partes fue de prestación de servicios profesionales, para cumplir la carga de la prueba ofreció tres contratos; sin embargo, la sola exhibición de esos documentos

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

resulta insuficiente para acreditar que la relación fue de índole civil, y no laboral, por lo que es menester estudiar el clausulado de esos contratos conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente, esto es, para establecer y determinar si existen elementos que permitan acreditar la referida subordinación, lo cual sucede cuando al llamado “prestador de servicios” se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, en realidad sea una retribución pagada por su trabajo.

Además, como el Instituto Nacional Electoral negó la existencia de la relación laboral, pero afirmó que en realidad se trata de un vínculo de índole civil, en este caso corresponde al Instituto Nacional Electoral la carga de la prueba de su aseveración, conforme a lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸, dado que su negativa envuelve la afirmación de un hecho.

Asimismo, se invocan, por analogía jurídica, las razones de la jurisprudencial 2ª./J.40/99¹⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es tenor siguiente:

“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN

¹⁸ “Artículo 15

1. ...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

¹⁹ Visible en la página 480 del Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Materia Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.”*

Así, para demostrar sus excepciones y defensas, el Instituto Nacional Electoral ofreció y desahogó los originales de los tres contratos de prestación de servicios profesionales descritos y analizados en el punto 1 del considerando TERCERO, cuyo contenido y eficacia jurídica fueron reconocidos por ambas partes, por lo que gozan de pleno valor probatorio, y de los cuales se aprecia que la actora prestó sus servicios como abogado resolutor, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del al Instituto Nacional Electoral, bajo el régimen de honorarios, así como que esa relación contractual se desarrolló de forma ininterrumpida **desde** el dieciséis de junio de dos mil dieciséis **hasta** el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, del clausulado de dichos contratos, cuyo contenido es similar, se aprecia que, en lo que interesa, las contratantes pactaron lo siguiente:

- a) En el apartado de “**DECLARACIONES**” de todos los contratos se dice que los servicios objeto de los mismos es

la realización de actividades de **carácter eventual** del Instituto Nacional Electoral con cargo a la partida de servicios personales del clasificador por objeto del gasto del Instituto, y que sus términos y condiciones se regirán por las normas civiles aplicables.

- b) En la cláusula primera de los contratos, en la cual se establece su “**OBJETO**”, se pactó que la “prestadora de servicios”, en este caso la actora, se obligaba a prestar al Instituto sus servicios **de forma eventual**, como **Abogado Resolutor** coadyuvando para el desarrollo de las actividades consistentes en “TRAMITAR, SUSTANCIAR Y ELABORAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE QUEJAS Y OFICIOSOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS INFORMES PRESENTADOS ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS”, pero sin precisar el lugar en donde deberían llevarse a cabo esas actividades.
- c) Por otra parte, en la cláusula segunda de los acuerdos de voluntades en cita, se convino el “**MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS**”, precisando que el Instituto Nacional Electoral se compromete a pagar como contraprestación por los servicios prestados las cantidades ahí estipuladas **de forma quincenal** los días trece y veintiocho de cada mes, por concepto de “honorarios”.

- d) A su vez, en la cláusula cuarta de los convenios, denominada: “**RETENCIONES DEL ISR Y DE SEGURIDAD SOCIAL**”, se observa que el Instituto demandado se obligó a realizar las retenciones procedentes, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta de los honorarios que percibiera con motivo de los contratos de prestación de servicios y a enterar dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, conforme a lo ordenado en el artículo cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional Electoral se obligó a retener y enterar las cuotas que por concepto de seguridad social se generen con motivo de los emolumentos que percibiera la prestadora de servicios, y a realizar las aportaciones que por este concepto le correspondan y a darlo de alta ante la institución de seguridad social, siempre que el prestador se encontrara en los supuestos que para tal efecto establece la ley en cita.
- e) Por último, en la cláusula sexta de los acuerdos de voluntades, denominada “**ENTREGABLES**”, la prestadora de servicios se **obligó a entregar el instituto informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo contractual**, según fuese el caso, precisando que es responsabilidad de los titulares de las áreas del Instituto o del personal de mando, que fueran designados para tal efecto, **supervisar y vigilar el cumplimiento de las actividades realizadas.**

Del análisis integral del clausulado de los mencionados contratos, esta Sala Superior concluye:

Los denominados “servicios profesionales” prestados por la actora al Instituto Nacional Electoral, mediante la celebración de los contratos analizados, consistieron en tramitar, sustanciar y elaborar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores de quejas y oficiosos en materia de fiscalización, así como en la elaboración de los proyectos de resolución de los informes presentados ante la unidad técnica de fiscalización sobre el origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Al respecto, cabe precisar que las funciones desarrolladas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la que depende la Unidad Técnica de Fiscalización a la que la accionante estaba adscrita, son actividades sustantivas de carácter permanente y relevantes para el mencionado Instituto Electoral, como se establece en los artículos 196 y 199, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰.

²⁰ “Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la **recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

3. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior”.

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los**

Asimismo, aun cuando los contratantes convinieron que la hoy actora **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.** se obligó a prestar sus servicios profesionales en forma “eventual”, lo relevante es que esos contratos se suscribieron de forma inmediata e ininterrumpida, de manera que la demandante prestó sus servicios de forma permanente y continua en la Unidad Técnica de Fiscalización del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de enero de dos mil diecisiete, esto es, durante ocho meses y quince días, realizando actividades sustantivas que son parte de las funciones permanentes del mencionado Instituto Electoral.

Por otra parte, si bien el Instituto Nacional Electoral, se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero, por concepto de “honorarios”, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción, lo relevante es que la entrega de los denominados honorarios se realizó mediante pagos quincenales en favor de la actora, según se establece en la cláusula segundo de dichos contratos, lo cual no fue controvertido ni desvirtuado por la parte demandada e, incluso, quedó corroborado con la copia fotostática simple del recibo de pago de nómina correspondiente al periodo “2017/02/01 al 2017/02/15”, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual fue admitida en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y goza de valor probatorio al no haber sido objetada en forma alguna por la parte demandada en la audiencia de ley.

partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
[...].

Además, como se precisó anteriormente, el instituto demandado se obligó a realizar el pago provisional del impuesto sobre la renta y a retener y enterar las cuotas por concepto de seguridad social, lo cual hace presumir la existencia de un vínculo laboral, porque, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es conocido que esas son obligaciones que solamente cumple la parte patronal y no operan en la relaciones de prestación de servicios profesionales, la cuales se caracterizan por que las partes están en una posición de igualdad y cada una cumple con sus propias obligaciones fiscales y de seguridad social.

También se aprecia que la “prestadora de servicios” se obligó a entregar al Instituto demandado informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo, lo cual fue reconocido tácitamente por el Instituto Nacional Electoral, ya que al contestar la demanda no suscitó controversia al respecto ni negó la existencia de tales reportes, no obstante que éstos fueron ofrecidos como prueba por la actora, sin que sea de tomarse en consideración la negativa de su existencia por la apoderada de la parte demandada en la audiencia de pruebas, porque esas manifestaciones resultan extemporáneas, sobre todo porque conforme al clausulado de los contratos, se corrobora que la parte demandada estaba facultada para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada realización de las actividades objeto de los contratos y la entrega de los informes mencionados.

De igual forma, aun cuando en los contratos no se señala un lugar y horario específicos para la prestación de los servicios profesionales a los que se obligó el actor, situación alegada por la parte enjuiciada al contestar la demanda, lo cierto es que la actora ofreció y desahogó como prueba de su parte copia fotostática simple

de la credencial expedida el uno de enero de dos mil diecisiete –esto es durante la vigencia de la relación contractual analizada– a favor de la accionante por el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se identifica a **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** como Abogada Resolutor adscrita a la “Dir. Resoluciones y Normatividad (Fiscalización)”, documental que al haber sido objetada solamente en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte demandada, pero no así en cuanto su existencia y autenticidad, en términos del 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹, se le concede valor para corroborar la subordinación en la relación contractual, precisamente porque la característica principal del contrato de servicios profesionales es la independencia y libertad de actuar del prestador de servicios que, en todo sentido, sin sujeción alguna de dirección por parte de quien recibe el servicio, lo cual no existe en este caso, dado que la expedición de dicha credencial es un indicio más para inferir fundada y válidamente, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, que además de la acreditada subordinación, ese documento se expidió para identificar a la portadora del mismo y que

²¹ Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. ...”.

le fuera permitido el acceso de la instalaciones u oficinas del órgano al cual estaba adscrita para realizar sus actividades dentro de los horarios de labores de la propia dependencia, máxime que la actora afirmó en su demanda, que durante el tiempo que prestó sus servicios al enjuiciado, se le proporcionó un espacio físico para realizar sus actividades en las oficinas que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización y que le fue expedido un gafete en el que se indica su adscripción, sin que esos hechos aseverados hayan sido negados por el Instituto Nacional Electoral al contestar su demanda.

En el contexto relatado, y más allá de las expresiones formales, el análisis objetivo y completo de contratos en estudio, en relación con los demás elementos de prueba analizados, se acredita que la actora desempeñó funciones sustantivas y de forma permanente durante el tiempo que prestó sus servicios, a cambio del pago de un salario – denominado “honorarios”– como contraprestación por el trabajo realizado, sin que se advierta que hubiera sido un servicio de carácter especial o extraordinario, para cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, como inexactamente lo alegó la parte enjuiciada.

Además, dicha actividades se realizaron de manera subordinada, al estar sujetas a la supervisión y vigilancia de los “titulares de las áreas del instituto o del personal de mandos que éstos designen para tal efecto”, según se vio, además de que al estar demostrado que el instituto expidió a la actora una credencial para poder identificar a la actora y permitir su acceso a las instalaciones respectivas a realizar sus labores.

Consecuentemente, con lo antes considerado, queda

desvirtuada la premisa fundamental del Instituto demandado, en el sentido de que las actividades del actor fueron de carácter civil y, por el contrario, esta Sala Superior determina que los servicios prestados por el trabajador en el tiempo antes especificado son de índole laboral, por la naturaleza de las funciones, regularidad y temporalidad de las actividades realizados por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014 y SUP-JLI-22/2015.

Asimismo, y para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, no son aptas ni suficientes para variar el sentido de lo así resuelto, las restantes pruebas ofrecidos por el Instituto Nacional Electoral, particularmente las que se analizan y valoran a continuación:

1. La confesión a cargo de la actora **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**, ya que al absolver las quince posiciones²² que le fueron formuladas,

²² “Primera. Que el absolvente ingresó a prestar sus servicios por honorarios al Instituto Nacional Electoral el 16 de junio de 2016.

Segunda. Que el absolvente suscribió contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios del 16 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2017.

Tercera. Que mediante la celebración de dichos contratos, la absolvente pactó con el Instituto Nacional Electoral la prestación de servicios temporales.

Cuarta. Que mediante la celebración de dichos contratos, la relación jurídica que existió entre el absolvente y el Instituto Nacional Electoral fue de naturaleza civil.

Quinta. Que el absolvente recibió las cantidades pactadas por honorarios durante el tiempo que prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral.

Sexta. Que durante la prestación de servicios eventuales, la absolvente no tuvo un horario fijo.

aquella no aceptó ningún hecho que pudiera perjudicarlo y, por otra parte, si bien reconoció la suscripción de los tres contratos de prestación de servicios profesionales²³, lo relevante es que en todo

Séptima. Que a finales de 2016, usted tuvo conocimiento de que las plazas de honorarios con que contaba la Unidad Técnica de Fiscalización, debían concursarse con la finalidad de que pertenecieran al Servicio Profesional Electoral.

Octava. Que a partir de enero de 2017, la absolvente no tenía certeza de continuar prestando sus servicios para el Instituto Nacional Electoral.

Novena. Que en los meses de enero y febrero de 2017, la absolvente fue recontratada por el Instituto Nacional Electoral.

Décima. Que a partir del 1 de marzo de 2017, la absolvente firmó la encargaduría de la plaza presupuestal de Abogado Resolutor Senior.

Décima Primera. Que a partir del 1 de marzo de 2017, la absolvente tuvo conocimiento del cambio de naturaleza jurídica que mantuvo con el Instituto Nacional Electoral.

Décima Segunda. Que la absolvente tuvo conocimiento que el cambio de naturaleza se debió a la profesionalización del servicio.

Décima Tercera. Que a partir de la primera quincena de marzo de 2017, la absolvente obtuvo mejores prestaciones a las recibidas con anterioridad.

Décima Cuarta. Que la absolvente participó en la tercera convocatoria del concurso público 2016-2017, para ocupar cargos del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral.

Décima Quinta. Que la absolvente no fue ganadora en el concurso público 2016-2017, para ocupar cargos del servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral Que (sic) la encargaduría ocupada por la absolvente término (sic) el 15 de noviembre de 2017, en razón de que el 16 de noviembre de 2017, los ganadores del concurso público debían ocupar sus plazas”.

²³ “Primera. A la primera posición el absolvente contestó: SI.

Segunda. A la segunda posición el absolvente contestó: SI.

Tercera. A la tercera posición el absolvente contestó: SI, pero solicito que se reconozca que sí era una relación de carácter laboral y no de carácter civil, ya que el dieciséis de junio fui subordinada en ese entonces era un Subdirector de Resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización quien me asignó un horario de trabajo, un espacio físico y me asignó equipo de trabajo, una computadora y escritorio como herramienta de trabajo.

Cuarta. A la cuarta posición el absolvente contestó: NO.

Quinta. A la quinta posición el absolvente contestó: SI, como pago de nómina.

Sexta. A la sexta posición el absolvente contestó: SI, tuve un horario fijo mi jefe me lo estableció de nueve a dos y media y de cuatro y media a siete, de dos y media a cuatro y media era un horario comer, exigiéndome horarios u horas extras en temporada de proceso electoral o revisión de informes de los partidos políticos dentro de las instalaciones del Instituto.

Séptima. A la séptima posición el absolvente contestó: SI.

momento reiteró que su relación fue de índole laboral y no civil, máxime que, como quedó demostrado anteriormente, en el caso está corroborado que la relación contractual surgida con motivo de dichos convenios fue de orden laboral.

2. Documentales.

- Los originales de tres Formatos de Movimientos del Personal de Honorarios (Asimilados a Salarios), ya que tales documentos solamente corroboran la celebración de los tres contratos de prestación de servicios analizados, pero su denominación no resulta apta, por sí, para desvirtuar la existencia de una relación de naturaleza laboral, y no civil como alegó la parte demandada.
- El original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, en el cargo

Octava. A la octava posición el absolvente contestó: SI, siempre tuve certeza mi jefe me lo comunicó incluso por mis actividades sustantivas en ningún momento me hablaron de que perdería el empleo, sino que me iban a ofrecer una encargaduría desarrollando las mismas actividades que venía haciendo.

Novena. A la novena posición el absolvente contestó: SI, incluso en ese periodo nos comentaron que había un desajuste en el presupuesto y era por eso que tenían que hacer este movimiento.

Décima. A la décima posición el absolvente contestó: SI.

Décima primera. A la décima primera posición el absolvente contestó: NO, ya que yo siempre mantuve una relación laboral para con ellos.

Décima segunda. A la décima segunda posición el absolvente contestó: NO reitero que yo siempre mantuve una relación laboral con ellos y mis actividades siempre fueron sustantivas desde mi ingreso al instituto.

Décima tercera. A la décima tercera posición el absolvente contestó: SI.

Décima cuarta. A la décima cuarta posición el absolvente contestó: SI.

Décima quinta. A la décima quinta posición el absolvente contestó: SI, sin tener ninguna información por parte del Instituto hasta el momento en que yo solicité se me informara cual era mi situación jurídica mediante escrito”.

de Abogado Resolutor Senior, con efectos a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete. Este documento solamente se exhibió para acreditar que a partir de la fecha señalada la relación contractual entre las partes fue de índole laboral, razón por la cual no tiene relación con la naturaleza jurídica de la relación jurídica anterior a esa época, que es la aquí estudiada.

- Copia simple de la circular INE/DEA/DP/033/2017, emitida por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, en la que se establecieron los requisitos para ser beneficiado con el pago de vales de despensa 2017. Este documento solamente tiene relación con el reclamo del pago de dicha prestación, pero no con la índole jurídica de la relación contractual analizada.

3. La Instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente que beneficie los intereses de la parte demandada, de manera especial, el escrito de contestación de demanda y las pruebas ofrecidas. Esta prueba tampoco beneficia a la parte enjuiciada, dado que no se aprecia que la existencia de alguna actuación o prueba que corrobore su dicho respecto a la presunta naturaleza civil de la relación contractual analizada.

4. La presunción legal y humana. En el caso no se advierte la existencia de alguna presunción legal o humana que sirva para demostrar la naturaleza civil de la relación contractual.

Tampoco asiste razón a la apoderada del Instituto Nacional Electoral, cuando sostiene desde el inicio la relación contractual fue de naturaleza civil, pero que en acatamiento a lo ordenado en la

SUP-JLI-28/2017

resolución SUP-RAP-459/2016 de esta Sala Superior²⁴, el Instituto demandado determinó cambiar la naturaleza de esa relación contractual al orden laboral, otorgando **a la actora a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete**, la encargaduría de la plaza presupuestal de abogado resolutor senior, perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional, en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, para mejorar sus condiciones de trabajo.

Lo anterior, porque en dicha resolución solamente se determinó que en el acuerdo general impugnado se contemplaran los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las unidades técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas, pero en manera alguna se prejuzgó o calificó sobre la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales existentes entre los servidores públicos adscritos a dichas unidades técnicas, por lo que lo resuelto en la precitada sentencia no beneficie a los intereses de la parte demandada.

Por tanto, de acuerdo con el estudio y valoración conjunta de los medios de convicción antes relacionados, conforme a las reglas

²⁴ En dicha resolución se determinó revocar el acuerdo INE/CG659/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "...por el cual se aprueban, los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral", entre otros efectos, para que: "1. La autoridad electoral deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se contemplen los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las unidades técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas".

de la lógica, la sana crítica y la experiencia, según lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la relación contractual existente entre las partes a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete es de índole laboral, razón por la cual, resultan infundadas las excepciones y defensas opuestas por el Instituto demandado.

Consiguientemente, al estar demostrada la existencia de la relación contractual de naturaleza laboral, lo procedente es **revocar** el oficio INE/DEA/PD/1692/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se inexactamente se determinó que para efectos del pago la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, no podía computarse el tiempo previo en que la accionante se desempeñó como “prestadora de servicios eventuales”, al haber quedado anteriormente demostrados que es de naturaleza laboral.

Por tanto, se vincula al Instituto Nacional Electoral demandado a que compute y acumule como antigüedad laboral de la actoral, el tiempo que la enjuiciante se desempeñó como “prestador de servicios eventuales” y dicte un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto al pago de la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Finalmente, respecto a los alegatos verbales y escritos expresados por las partes en la audiencia de ley, no se hace un pronunciamiento especial en esta resolución, dado que dichas alegaciones no forman parte de la Litis, aunado a que solamente se

constituyen reiteraciones de los alegados por cada una de las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a ésta, lo cual fue analizado en forma exhaustiva anteriormente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara infundada la pretensión de pago de vales de despensa entregados al personal operativo de la Unidad Técnica de Fiscalización el once de diciembre de dos mil diecisiete.

Segundo. Se **revoca** el oficio INE/DEA/PD/1692/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y se vincula al Instituto Nacional Electoral demandado para que compute y acumule como antigüedad laboral de la actora, el tiempo en que ésta se desempeñó como “prestadora de servicios eventuales” y dicte un nuevo acto en el que informe a la actora cuál es el procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación prevista en el artículo 80, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN